

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00325-00

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada Sembramos y Comercializamos S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización por auto No. 3 de marzo de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades y como quiera que la parte actora mencionó su intención de proseguir su ejecución en contra del accionado restante, y, atendiendo lo previsto en la Ley 1116 de 2006 se dispone:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución solamente contra CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO (Inciso 1º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO. Remitir a la Superintendencia de Sociedades la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de la ejecución. (Art. 100 de la ley 222 de 1995).

TERCERO. De conformidad con lo direccionado por la Superintendencia de Sociedades en el literal C) del ordinal **octavo** del auto de 23 de marzo de 2023 con radicado 2023-01-117125, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre bienes distintos a los sujetos a registro de la sociedad Sembramos y Comercializamos S.A.S. En consecuencia, se deberá entregar los dineros o bienes al deudor de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020¹. Secretaría proceda de conformidad dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada Sembramos y Comercializamos S.A.S.

¹ C – 378/20 Condicionó el artículo 3º del decreto legislativo y declaró totalmente inexecutable los artículos 7, 11, 12 y 13

QUINTO. Por secretaria, ofíciese a la Superintendencia de Sociedades, remitiéndole los documentos antes mencionados junto con la copia del presente proveído.

SEXTO. Téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado del citado demandado CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO, respecto a que su prohijado no ha iniciado ningún proceso de insolvencia; lo anterior, en cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto de 3 de mayo del año en curso.

SÉPTIMO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

A efecto de continuar con el trámite del proceso se programa la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General citando a las partes para que concurran junto con sus apoderados a la hora de las 10:00 a.m. del día 8 de agosto de 2023. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación de litigio e interrogatorio de parte. A continuación de escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia si fuera posible.

Se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia los hará acreedores de las sanciones económicas y procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 ib. Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta.

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

J.S.